

Reglamentos y Estatutos de la ESPOL

DECRETO DE CREACION DE LA ESPOL

DECRETO EJECUTIVO No. 1664 (Registro Oficial No. 663, 11 de noviembre de 1958)

CAMILO PONCE ENRIQUEZ
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que la realidad social y económica de las provincias del litoral ecuatoriano impone la necesidad de establecer un centro de investigaciones y estudios superiores para elevar el nivel científico del país y permitir la exploración y explotación sistemática y racional de sus recursos nacionales; y,

Que el Gobierno Nacional, deseoso de obtener la prosperidad y el mejor desarrollo del pueblo ecuatoriano mediante la investigación de la cultura está obligado a sentar las bases indispensables para conseguir este propósito.

Decreta:

Art. 1.- Créase en la ciudad de Guayaquil la ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL, que tendrá el carácter de institución científica, docente, investigadora y de consulta.

La Escuela iniciará sus labores a partir del año lectivo 1959-1960.

Art. 2.- LA ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL tendrá como fines esenciales los siguientes:

- a) La docencia superior en ciencias naturales, físicas, químicas y matemáticas;
- b) La investigación científica de los fenómenos y recursos naturales de la región litoral, inclusive el mar territorial;
- c) La formación de archivos y museos científicos relativos a las materias de su docencia e investigaciones;
- d) La difusión de la cultura científica en las provincias del litoral y en el resto del país.

Art. 3.- Para realizar la primera finalidad, la ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL mantendrá cursos y ciclos de aplicación de Ingeniería Naval y Minas y Petróleos, a partir del primer año lectivo.

Posteriormente podrá establecerse otros cursos, distintos de los existentes en la Escuela Politécnica Nacional y que obedezcan a las necesidades técnicas y ambientales de la región costanera.

Art. 4.- Para cumplir el segundo objetivo, realizará de modo constante y sistemático investigaciones geofísicas, geográficas, geopolíticas, climatológicas, oceanográficas y las demás que se consideren convenientes.

De manera especial, procurará realizar las investigaciones necesarias con el objeto de determinar las posibilidades económicas del mar territorial y de la región insular, buscando los medios de conservarlas y explotaras en beneficio nacional.

Art. 5.- Para cumplir con el tercer propósito, la ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL formará archivos y museos científicos, dando preferencia para ello a los trabajos e investigaciones de profesionales ecuatorianos.

Art. 6.- Para llevar a la práctica el cuarto objetivo, la ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL organizará regularmente ciclos de conferencias, seminarios, discusiones de mesa redonda, etc., relacionados con asuntos científicos de actualidad; propenderá a la organización de grupos de estudiantes de los niveles secundario y superior para despertar en ellos inquietudes y afanes científicos y publicará libros y boletines que versen sobre los estudios e investigaciones efectuados en la ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL o fuera de ella.

Art. 7.- La ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL dependerá del Ministerio de Educación Pública y funcionará como una entidad autónoma, de acuerdo con la Ley de Educación Superior y las demás normas legales pertinentes; expedirá sus propios planes y programas de estudio y sus reglamentos, con aprobación previa del ministerio del ramo y de conformidad con los fines señalados en este decreto; y conferirá títulos de acuerdo con sus propios reglamentos.

Art. 8.- La ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL tendrá carácter unitario y será indivisible y funcionará bajo la autoridad de un Director, asistido por un Consejo Administrativo integrado por dos profesores titulares elegidos en junta general de profesores.

El Consejo Administrativo será presidido por el Director y deberá constituirse con mayoría de miembros ecuatorianos.

Art. 9.- La ESCUELA POLITECNICA DEL LITORAL funcionará con los fondos que anualmente señale el Presupuesto del Estado, con los saldos de caja de años anteriores y con las demás asignaciones, tasas, impuestos, derechos, etc., que se establecieren a su favor.

Art. 10.- El Ministerio de Educación Pública nombrará al Director y, previa terna presentada por éste, al personal docente y administrativo.

Art. 11.- Encárguese de la ejecución del presente decreto a los señores Ministros de Educación Pública y del Tesoro.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de octubre de 1958.

f.) Camilo Ponce Enríquez. Presidente Constitucional de la República

f.) José Baquerizo Maldonado, Ministro de Educación Pública

f.) Isidro de Icaza Plaza, Ministro del Tesoro.

Es copia.- f.) Gerardo Martínez E. Subsecretario de Educación.

CERTIFICO: Que es fiel copia de su original

Lic. Jaime Véliz Litardo

SECRETARIO ADMINISTRATIVO